

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 13123/2018

A U T O S: “PORFIRIO, CENTURION c/ EXPERTA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.300

Buenos Aires, 30 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **PORFIRIO, CENTURION**, promueve demanda por accidente contra **EXPERTA ART S.A.** por el monto de **\$540.000.-**

USO OFICIAL

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas para CONSORCIO DE PROPIETARIOS F.D. ROOSEVELT 2745 CUIT: 30-70774902-0, administrado por la Administración Di Maggio con fecha 02/11/2001, con la categoría de Encargado permanente con vivienda desempeñándose como tal en el edificio ubicado en Roosevelt Franklin D. N° 2745 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Percibiendo una remuneración de \$11.993

Expresa que durante toda la relación laboral debió adoptar posiciones incómodas y realizar movimientos repetitivos. Expone que estas circunstancias se fueron repitiendo con el pasar de los años hicieron que su columna se fuera desgastando lentamente, presentando en algunos momentos del día dolor en la zona lumbar, teniendo en cuenta que realice dichas tareas por 15 años de mi vida.

Describe las tareas realizadas como encargado de edificio.-

Relata que el día 09/02/2016, se encontraba realizando sus tareas habituales cuando al levantar una de las bolsas sintió un fortísimo dolor lumbar. A raíz de ello debió ser asistido de urgencia por una ambulancia del SAME, y derivado a un Hospital Público, para luego continuar mi atención por intermedio de su ART EXPERTA (aseguradora demandada en autos). El diagnóstico de la ART fue hernia de disco, se le realizaron todos los estudios pertinentes y ya estaba ordenada su fecha y hora de intervención en la Clínica de la Providencia, cuando súbitamente y con el camisolín prequirúrgico puesto se me informó que no habrían de intervenirme y alta fue otorgada por la misma el día 29/02/2016, aduciendo que la ART no se prestaría cobertura.

Indica que producto del accidente denunciado el actor se encuentra incapacitado.-



Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 26/37 se presenta la **EXPERTA ART S.A** contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone la excepción de prescripción (resuelta fs 43), niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para CONSORCIO DE PROPIETARIOS F.D. ROOSEVELT 2745 CUIT: 30-70774902-0 y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el*



Poder Judicial de la Nación

consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad” (CNAT Sala VIII autos: “Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido” SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico traumatólogo, el Dr. VIALE JUAN, previa aceptación del cargo conferido, citación del actor, analizado los estudios acompañados en autos, con fecha 29/05/2023, presento el informe encomendado donde concluyo: *“CONCLUSIONES EL Actor presenta alteraciones degenerativas disco vertebrales, profusión discal a nivel del 4to y 5to discos, artrosis interapofisarias. que hablan de cronicidad. No hay evidencia en autos ni en los estudios realizados, que durante el evento denunciado se hubiera producido una nueva herniación discal. No hay signos de edema oseo a nivel de las carillas vertebrales que indicarían proceso agudo o sub agudo. Debido a la cronicidad de las lesiones, al evento quirúrgicos de su columna vertebral varios años previos al evento denunciado, es que se habla de lesiones pre existentes. La lesión ha consolidado médica y jurídicamente, atento al examen físico y semiológico y consideraciones “up supra· de la columna lumbar afectada. Habiendo respondido a los puntos periciales propuestos, solicito a V.S. se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe médico legal y al tiempo que considere prudente, me regule los honorarios profesionales por haber cumplido con la tarea encomendada.”*

Es menester decir que el informe médico no fue impugnado por la parte actora.-

Por otro lado, la perito psicóloga, no dio cumplimiento con la intimación de fecha 03 de febrero de 2022 por lo que fue removida de su cargo.

Acto seguido este suscripto considero innecesaria la producción de dicha prueba toda vez que considero que en caso producir dicha prueba que el perito determine una lesión encuentro excluida la posibilidad de que proceda su resarcimiento económico.

Todo ello, atento a que la parte actora en la narrativa de la demanda manifiesta que la patología psicológica deviene de un estrés postraumático a raíz de la patología nacida del hecho suscitado.

A mi entender en caso de que se determinara una patología de carácter psicológico, sólo autorizaría a la actora a reclamar el cumplimiento de las prestaciones en especie

establecida por la LRT durante los periodos por ella establecidos (art. 8 y 9), y en el



supuesto de no obtener cura, generará el eventual derecho al pago de la indemnización establecida en el art. 14.

Se impone recordar en el punto que la Suprema Corte Provincial ha afirmado que el derecho del trabajador siniestrado se produce "*...cuando el trabajador conoce el grado definitivo de la incapacidad, cuando conoce las causas laborales que lo determinaron, cuando el grado incapacitante es irreversible, cuando ha culminado el proceso incapacitante. Ello, dado que en muchos casos, no existe coincidencia temporal entre ambos hechos (momento de toma de conocimiento y fecha del siniestro). Esto es así, porque como se ha dicho en doctrina laboral, la ley no indemniza accidentes de trabajo, sino las incapacidades derivadas de ellos, los daños sufridos por los trabajadores con motivo o en ocasión del trabajo...*" (LS 300-435, 322-119).

En caso que de admitiera que el accidente puede ser la causa generadora de la patología de carácter psicológico informado en estos obrados, lo cierto es que se ha podido determinar certeramente que la actora no posee una incapacidad física en la cual la ART aquí resulte culpable, por lo que considero que no ha acreditado la incapacidad denunciada y en consecuencia, no posee incapacidad física actual que responsabilice a la demandada y que lo aqueje respecto del accidente invocado, y que la ley sólo autoriza a indemnizar esa lesión psíquica en la medida en que incapacite en forma irreversible o permanente al trabajador, situación que no acontece en autos, por lo que estimo improcedente dicha incapacidad.

Frente a lo expuesto precedentemente, y en virtud de que el peritaje presentado por el perito, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la patología física como inculpable, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad el demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea el accidente denunciado en autos, por lo que no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Y esto es así, porque el Sr. **PORFIRIO, CENTURION** no ha producido ningún medio de prueba que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, y deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad expresados en el libelo de inicio, como asimismo el análisis de la eventual responsabilidad que le cabría a la aseguradora por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).-



Poder Judicial de la Nación

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **PORFIRIO, CENTURION** contra **EXPERTA ART S.A** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$386.145, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$617.832, los del perito médico, en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$231.687. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.**

USO OFICIAL

